

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
Demandante	LIZ MABEL GOMEZ CHICA- LIZ YENI RESTREPO GOMEZ Y JORGE IVAN RESTREPO PANIAGUA
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y EL MUNICIPIO DE BELLO
Radicado	5001 33 33 024 2019 00076 00
Interlocutorio N°	161
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

2.- A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

3.- Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y*

Demandante: LIZ MABEL GÓMEZ CHICA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE BELLO Y OTRO
Radicado: 050013333024**20190007600**

las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

4.- En el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se estableció:

“Resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...).”

5.- El artículo 13 de la misma normativa regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Demandante: LIZ MABEL GÓMEZ CHICA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE BELLO Y OTRO
Radicado: 050013333024**20190007600**

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. Las entidades demandadas propusieron las excepciones denominadas:

- LA FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA
- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA EN CABEZA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
- AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS CENSURADOS
- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES
- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL MUNICIPIO DE BELLO
- INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR EL MUNICIPIO DE BELLO.
- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS

2.2. Se advierte que todas las excepciones propuestas, excepto las de "FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" están encaminadas a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como previas, además porque no están consagradas en los artículos 180, numeral 6º del CPACA y 100 del Código General del Proceso, que establecen las excepciones mixtas y previas. Debido a esto, serán objeto de pronunciamiento en la sentencia.

Así las cosas, en esta etapa sólo se resolverán las siguientes excepciones: **FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA** (propuesta por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA), **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** (propuestas por el MUNICIPIO DE BELLO).

3.- SE RESUELVE

3.1. LA INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

3.1.1. El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA sostuvo que la demanda adolece de ineptitud por considerar que los actos administrativos

Demandante: LIZ MABEL GÓMEZ CHICA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE BELLO Y OTRO
Radicado: 050013333024**20190007600**

demandado son actos de trámite que no son susceptibles de ser enjuiciados.

Afirma que la Resolución No. 201801102231727 del 15 de junio de 2018 del Municipio de Bello no existe, por lo cual no deberá ser objeto de debate judicial.

Al respecto advierte el despacho que frente a dicho acto administrativo la apoderada de la parte demandante renunció a la pretensión, tal como se advierte a folio 121 del expediente.

3.1.2. Hecha la anterior advertencia se tiene que se demandan los siguientes actos administrativos:

Circular No. 2900 del 14 de junio de 2018 mediante la cual se aclaran los usos del suelo dirigida al Secretario y Subsecretario de Gobierno, Inspectores de Policía e Inspectores de Permanencia, Curadurías Urbanas del Municipio de Bello y Gobernación de Antioquia.

Memorando No. 2018-0118001 del 13 de junio de 2018 mediante el cual se aclara que el predio está destinado en su totalidad a la construcción del MEG PARQUE INDUSTRIAL Y LOGISTICO por lo cual un uso diverso al institucional o dotacional se encuentra **PROHIBIDO**. Está dirigido al Inspector Primero de Policía y al Secretario de Planeación.

Respuesta de radicado No. 2018010290331 del 25 de junio de 2018 de la Secretaría de Planeación del Municipio de Bello, mediante el cual se da respuesta a solicitud de usos del suelo. Dirigido a la señora Victoria Eugenia Ramírez Vélez.

Resolución No. S2018060237064 del 8 de agosto de 2018 mediante la cual el Departamento de Antioquia aplica medida correctiva de suspensión definitiva de actividad económica contenida en el artículo 197 de la Ley 1801 de 2016.

Resolución No. S2018060238909 del 23 de agosto de 2018 de la Gobernación de Antioquia mediante la cual se declara improcedente un recurso de apelación.

3.1.3. Del Acto Administrativo.

Puede considerarse al acto administrativo como la manifestación de voluntad de la administración pública, o por quien haga sus veces,

Demandante: LIZ MABEL GÓMEZ CHICA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE BELLO Y OTRO
Radicado: 050013333024**20190007600**

efectuada en ejercicio de la función administrativa, encaminada a producir efectos jurídicos y de esta forma desarrollar los fines del Estado. Así lo ha caracterizado la doctrina:

"La declaración debe provenir del ejercicio de la función administrativa, realizado por la administración o por quien haga sus veces lo que nos indica que el ejercicio de otras funciones legislativas o judiciales, así estén atribuidas a órganos que por naturaleza sean administrativos, no serán actos administrativos, y lo contrario, si la función administrativa es desarrollada por cualquier de los otros órganos del poder público, tal y como ya lo hemos expuesto, producirán por excepción actos administrativos. Esto nos confirma nuevamente la tesis ecléctica propuesta, tratándose de criterios determinantes del acto administrativo.

La declaración de la voluntad debe provocar alteraciones jurídicas en el mundo exterior, modificando y extinguiendo las existentes o creando nuevas situaciones de relevancia dentro ante el derecho y como efecto directo de su carácter decisorio.

Si una declaración no reúne los elementos conceptúeles expuestos, no podemos calificarla de acto administrativo"¹.

La expedición de estos actos está regulada por normas de derecho público, y por ende, están sometidos al control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. De acuerdo con el poder decisorio, los actos pueden ser de trámite, preparatorios, definitivos y de ejecución.

3.1.4. Del acto definitivo.

Son los actos que ponen fin a una actuación administrativa o resuelven sobre la titularidad de derechos, mientras que el acto de trámite, es aquel que instrumenta o impulsa el procedimiento para tomar la decisión final. Al respecto así se ha pronunciado la Sección Primera del Consejo de Estado:

"El acto administrativo debe contener una declaración; es su característica esencial la de exteriorizar una decisión de la Administración que cree, modifique o extinga una situación jurídica en relación con el administrado.

Queda, por lo tanto, tal noción reservada a las decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, resultando, en consecuencia, excluidos los actos que, no obstante producir efectos,

¹ Santofimio, Jaime Orlando, *Acto administrativo: Procedimiento, eficacia y validez*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Externado de Colombia, Serie G. Estudios Doctrinales, núm. 110. Segunda Edición 1994.

Demandante: LIZ MABEL GÓMEZ CHICA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE BELLO Y OTRO
Radicado: 050013333024**20190007600**

incluso directos en el ámbito interno de la administración, carecen de tales consecuencias en el ámbito externo de ésta.

Dentro del trámite de la actuación administrativa, obviamente, se producen decisiones en relación con la adopción de diferentes etapas: probatoria, de alegaciones, de impugnación, etc. decisiones éstas que no tienen la virtualidad de definir la actuación en sí misma considerada sino que son de impulso procesal y, por ello, se les conoce con la denominación de actos de mero trámite que, por principio, no son demandables a no ser que con su expedición se impida al administrado continuar la actuación, tal como lo dispone la parte final del artículo 50 del C.C.A.

Si pudiera, como lo solicita la parte actora, darse calificativo de acto administrativo a cada una de las decisiones que expide la administración en aras de impulsar el trámite administrativo, se llegaría a la conclusión equivocada de que dentro del ejercicio de la acción contenciosa se estudiara la legalidad de diferentes decisiones correspondientes a las diversas etapas de la actuación como sería el caso del auto mediante el cual se decide abrir diligencias previas; de cada auto que ordene oír en versión a los posibles involucrados en la investigación administrativa o disciplinaria; de los autos que ordenan la incorporación de diversos medios probatorios; del auto mediante el cual se califican las diligencias preliminares; del auto que ordena la apertura de formal investigación sea ésta de carácter disciplinario, fiscal, etc., olvidando que ninguno de los mencionados define de fondo la actuación administrativa”²

A su turno, el artículo 169 del CPACA contempla como causales de rechazo:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda, dentro de la oportunidad legalmente establecida
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

Así las cosas se advierte que de los actos administrativos demandados, la **Resolución No. S2018060237064 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución No. S2018060238909 del 23 de agosto de 2018 expedidas por la Gobernación de Antioquia** mediante las cual se impone una sanción y se decide como improcedente un recurso de apelación, respectivamente, pueden ser tenidos como autos administrativos definitivos, en tanto con ellos se crea, modifica o extingue una situación jurídica, que para el caso concreto se trata de la suspensión definitiva de la actividad económica contenida en el artículo 197 de la Ley 1801 de 2016.

² Consejo de Estado - Sección Primera - Sentencia de 3 de febrero de 2000. Expediente núm. 5652. Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero.

Demandante: LIZ MABEL GÓMEZ CHICA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE BELLO Y OTRO
Radicado: 050013333024**20190007600**

En tal virtud si bien la parte actora demandó una serie de documentos y memorandos que no tienen el carácter de acto administrativo, entre ellos sí se encuentran los definitivos que como se dijo crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, por lo cual, el trámite del proceso continuará respecto de la pretensión de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **Resolución No. S2018060237064 del 8 de agosto de 2018** y **Resolución No. S2018060238909 del 23 de agosto de 2018**, expedidas por la Gobernación de Antioquia.

Lo anterior implica la prosperidad parcial de la excepción de inepta demanda propuesta por el Municipio de Bello.

3.2. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Precisa el ente territorial demandado que el último de los documentos objeto de demanda fue expedido el día 25 de julio de 2018, razón por la cual el medio de control debió ser promovido dentro de los 4 meses siguientes. Sostiene que de la constancia de conciliación fallida expedida por la Procuraduría 252 Judicial II para asuntos administrativos se evidencia que solo fue presentada el 21 de diciembre de 2018 razón por la cual afirma que para esa fecha ya había operado el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se formuló el 21 de febrero de 2019.

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si, por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Nacional.

Sobre la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-:

*“i) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

Demandante: LIZ MABEL GÓMEZ CHICA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE BELLO Y OTRO
Radicado: 050013333024**20190007600**

Es pertinente el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.**"³.*

Al respecto, en jurisprudencia el H. Consejo de Estado⁴ señaló:

*"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, **no admite renuncia ni suspensión**, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda" (Subrayas y negrillas fuera de texto original)*

En este orden, de ideas, se considera prudente resaltar que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, los cuales consagran la suspensión del término de caducidad de la acción, desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público hasta cuando se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En todo caso, habrá de recordar que de acuerdo con el artículo 67 del Código Civil los plazos señalados en meses o años, el primero y el último día deberán tener el mismo número. Asimismo, conforme al artículo 62 de la Ley 4 de 1913 y el artículo 118 del Código General del Proceso, en los plazos de meses y años, deberá calcularse el lapso según el calendario, salvo que el último día fuere un día feriado o de vacancia judicial, extendiéndose en este caso, hasta el siguiente día hábil.

Conforme a lo advertido procederá el Despacho a verificar los supuestos del caso concreto:

i. Se tiene entonces que la parte demandante, pretende que en este proceso se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA. Radicación: S-112 Recurso extraordinario de súplica. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "C". Radicación: 25000-23-26-000-2003-00990-01 (36102). Consejero Ponente: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Demandante: LIZ MABEL GÓMEZ CHICA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE BELLO Y OTRO
Radicado: 050013333024**20190007600**

cuales se aplica medida correctiva de suspensión definitiva de actividad económica contenida en el artículo 197 de la Ley 1801 de 2016.

ii. Observa el despacho que en la subsanación de los requisitos de admisión se allegó constancia de notificación de la Resolución No. 2018060238909 del 23 de agosto de 2018 (folio 122)

De lo hasta aquí analizado podemos concluir lo siguiente:

- a) El término de Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de CUATRO (4) MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto acusado.
- b) De conformidad con lo anterior el término de caducidad para el asunto que nos ocupa se inició el día **24 de agosto de 2018** (día siguiente de la notificación del acto) **y finalizaba el 24 de diciembre del mismo año.**
- c) La parte Actora presentó la solicitud de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa, el **21 de diciembre de 2018**, es decir lo presentó faltando 3 días para el vencimiento del término para interponer la demanda, según se advierte de la constancia visible en el folio 117 del expediente, la cual fue expedida el día **20 de febrero de 2019.**
- d) De acuerdo a lo anterior el término para presentar la demanda de la referencia estuvo suspendido desde el día de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial hasta la fecha en la que fallida la audiencia, se expidió la correspondiente constancia. Si la constancia se expidió el 20 de febrero de 2019, es claro que el término con que contaba la parte para presentar la demanda ante el Juez Administrativo venció el **23 de febrero de 2019.** Se advierte que la demanda presentó el día 21 de febrero de 2019, esto es, oportunamente.

Por lo expuesto se declarará no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el Municipio de Bello.

3.3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

3.3.1. El municipio de Bello propuso la excepción, observando que en la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. S2018060237064 del 8 de agosto de 2018** y **la Resolución No. S2018060238909 del 23 de agosto de 2018,**

Demandante: LIZ MABEL GÓMEZ CHICA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE BELLO Y OTRO
Radicado: 050013333024**20190007600**

expedidas por la Gobernación de Antioquia siendo una entidad del nivel territorial totalmente diferente al municipio de Bello, por lo que cualquier decisión que tome este despacho solo surtirá efectos en favor o en contra de esta.

3.3.2. De tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de la misma al demandado, por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas.

No obstante, lo anterior, frente a la legitimación en la causa por pasiva del **Municipio de Bello**, se tiene que si bien fueron dirigidas las pretensiones en contra de esta entidad, así como que esta fue vinculada a la Litis en debida forma, es preciso señalar que en el presente caso es evidente que los actos acusados, conforme a la precisión efectuada en la resolución de la excepción de inepta demanda, frente a los cuales continuará el presente trámite, fueron expedidos sin injerencia o participación del Municipio de Bello.

Por lo cual, le asiste razón al municipio demandado en tanto indica que por haber sido expedidos los actos demandados por la **Gobernación de Antioquia** y siendo una entidad del nivel territorial totalmente diferente al municipio de Bello, cualquier decisión que tome este despacho solo surtirá efectos en favor o en contra de esta.

Por las razones antes expuestas y en aras de no hacer incurrir a la entidad y al despacho en un desgaste innecesario se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE BELLO y como consecuencia de ello se ordenará su desvinculación de la presente litis.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN INEPTITUD DE LA DEMANDA propuesta por la entidad accionada

Demandante: LIZ MABEL GÓMEZ CHICA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE BELLO Y OTRO
Radicado: 050013333024**20190007600**

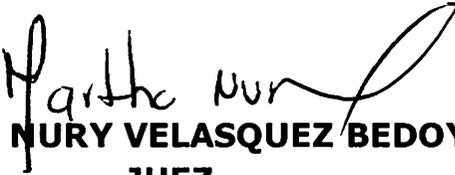
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en relación con los actos administrativos demandados, distintos a: Resolución No. S2018060237064 del 8 de agosto de 2018 y Resolución No. S2018060238909 del 23 de agosto de 2018 expedidas por la Gobernación de Antioquia, frente a las cuales continuará el trámite del proceso.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD propuesta por la entidad accionada MUNICIPIO DE BELLO, por los argumentos esbozados en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la entidad accionada MUNICIPIO DE BELLO, y como consecuencia de ello se ordena su desvinculación de la presente litis.

CUARTO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFIQUESE,


MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

DIANA BOHORQUEZ VANEGAS

Secretaria